

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Noviembre 17 de 2023. - Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 11 de octubre del 2023, correspondió conocer la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles, para ser adelantada conjuntamente con la de Divorcio, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2023-00463-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2322

Cali, noviembre diecisiete (09) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00463-00
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES - DIVORCIO

Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, la cual se pretende adelantar conjuntamente con la de DIVORCIO, interpuesta través de apoderado judicial por el señor ANDRES HERNANDO COBO MERA, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se debe **APORTAR**, copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de los consortes, con la parte de notas complementarias en la que obren las notas marginales tanto del matrimonio civil, como del matrimonio religioso contraído entre los mismos, con vigencia no mayor a 30 días, requisito **sine qua non**, para poder tramitar la presente acción, de conformidad con lo establecido en el Art. 6º del Decreto 1260 de 1970.
2. Es necesario **ADECUAR** para excluir del acápite de pretensiones, la enumerada como 4º., atendiendo a que se solicita, se ordene a la demandada, cumplir con lo acordado el día 09 de marzo del 2021, frente al derecho de regulación de visitas, lo cual se torna improcedente atendiendo a que, para la ejecución o cumplimiento de las obligaciones contenidas en el acuerdo mencionado, se deberá acudir a la vía que legalmente corresponde, en forma autónoma e independiente a la presente, toda vez que las mismas no se establecieron por este Estrado Judicial.
3. Igualmente deberá la parte demandante, **DAR** cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Ley 2213 del 2022, esto es, **ENVIAR** simultáneamente y por medio

electrónico, copia de la demanda y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, así como este auto y la subsanación al extremo demandado, al canal digital aportado como de notificación del mismo, lo cual deberá acreditarse en correcta forma.

4. Acorde con lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º Art 8 de la Ley 2213 del 2022, deberá la parte **INFORMAR** la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo y **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese sector del proceso.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del inciso 3º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MAYOLI GUTIERREZ CASTILLO, portadora de la C.C. 34.531.667 y la T.P. 94.650 del C.S.J., como apoderada, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

AMVR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 158

HOY: Noviembre 20 de 2023.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario